

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504253  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: derechos de los sindicatos

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 06/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504253. Las personas interesadas —dos secciones sindicales con presencia en el Ayuntamiento de Alicante— presentaban una queja por falta de respuesta a la instancia presentada el 11/07/2025 (E2025090575) en el que, entre otros extremos, solicitaban la negociación colectiva de normativa sobre utilización de recursos y sistemas de la información y la apertura de expediente de averiguación de hechos para, en su caso, depuración de responsabilidades, todo ello en relación con la anulación judicial de sanciones impuestas a las citadas Secciones Sindicales por el uso del correo electrónico corporativo.

El 07/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, pero no lo recibimos.

El 07/01/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de las personas promotoras de la queja; concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo legalmente establecido de un mes, a la solicitud de inicio de procedimiento de negociación colectiva en los términos expuestos en la instancia presentada el 11/07/2025 ante el Ayuntamiento de Alicante.
- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo legalmente establecido de tres meses, a la solicitud de tramitación de procedimiento de averiguación de hechos en los términos expuestos en la instancia presentada el 11/07/2025 ante el Ayuntamiento de Alicante.
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la resolución de 07/01/2026 efectuamos al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la solicitud formulada

por las personas promotoras de la queja mediante una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse en caso de desacuerdo y dentro del plazo señalado por las normas reguladoras del correspondiente procedimiento o, en su defecto, en el plazo de 3 meses.

3. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, debe darse respuesta a la solicitud presentada el 11/07/2025 en los términos señalados en la consideración anterior.

Otorgamos al Ayuntamiento de Alicante el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

La resolución de consideraciones fue notificada al Ayuntamiento el 09/01/2026, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta defensoría el informe solicitado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/01/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, sin que conste tampoco el cumplimiento de nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana